



RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

ANTECEDENTES

- I. El 12 de julio del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000448**, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

I. El dictamen y/o peritaje en su caso, mediante el cual se determinó que el edificio ubicado en Avenida Melchor Ocampo, número 469, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México dejó de cumplir con lo estipulado en la normatividad correspondiente a edificios gubernamentales, derivado de los acontecimientos sismológicos que ocurrieron el 19 de septiembre de 2017, considerando que en ese momento la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), ahí tenía su domicilio. II. El documento ya sea un convenio, resolución, escrito u oficio mediante el cual la ASEA, rescindió el contrato de arrendamiento con el edificio ubicado en el domicilio anteriormente señalado. III. El documento que en ese momento haya expedido el Director Responsable de Obra (DRO) en relación con el edificio.

Datos complementarios:

En el año 2017, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), tenía sus oficinas ubicadas en el domicilio Avenida Melchor Ocampo, número 469, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México; sin embargo, derivado de los acontecimientos sismológicos que sucedieron el 19 de septiembre de 2017, la agencia tuvo que retirarse del señalado domicilio. Derivado de una búsqueda en medios electrónicos, se localizó una nota periodística, en donde se informa que el motivo por el cual, la agencia tuvo que mudarse, fue porque dicho edificio, no había sufrido daños estructurales; no obstante, se menciona que el inmueble ya no contaba con lo estipulado en la normatividad correspondiente a edificios gubernamentales. A continuación, transcribo el link de dicha nota <https://www.milenio.com/estados/asea-reubica-oficinas-cdmx-sismo-7-1>." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

- II. Que mediante el Oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/750/2023**, de fecha 08 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS) es competente para conocer sobre la citada solicitud de información; de acuerdo con lo anterior, así como, al principio de máxima publicidad en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), esta DGRMS realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación requerida y, en consecuencia, con relación al punto 1 y 3 de lo requerido se realizan las siguientes manifestaciones:

- I. En el archivo de esta Dirección General localizó el documento denominado “Dictamen sobre la determinación si el edificio ubicado en la Av. Melchor Ocampo No. 469, colonia Nueva Anzures de esta Ciudad de México, ha sufrido daños estructurales que pongan en peligro a sus ocupantes, después del Sismo del 19 de septiembre del 2017” mismo que se vincula con la solicitud en su punto primero y tercero.*
- II. Una vez analizado el contenido de dicho documento, se identifica que el dictamen contiene información confidencial, en términos del párrafo tercero, del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual a la letra establece lo siguiente:*

Artículo 116. (...)

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...

Lo anterior, toda vez que el Dictamen contiene información vinculada con un bien inmueble que si bien fue arrendado en su momento por la ASEA,





RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

el mismo es utilizado para actos de comercio por un particular que tiene los derechos de propiedad del mismo, razón por la cual, se considera información confidencial que debe ser protegida en términos del artículo citado previamente.

Conforme a lo anterior, de conformidad con el Lineamiento Cuadrágésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se realiza la acreditación de los siguientes cuatro supuestos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

El Dictamen se generó en el marco del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Av. Melchor Ocampo No. 469, colonia Nueva Anzures, Ciudad de México, es decir, como producto de una actividad comercial llevada a cabo por un particular con relación al inmueble del cual tiene los derechos de propiedad, así como, aquellos que se deriven del mismo.

*En este sentido, es propicio señalar lo establecido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Resolución RDA 2533 del 2016, en la que establece que de conformidad con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte por medio del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor del 20 de diciembre de 1996, **el secreto comercial refiere a toda aquella información comercial confidencial que confiera una ventaja competitiva.***

En este contexto, es importante señalar que el Dictamen que nos ocupa contiene información y/o características propias sobre las condiciones del inmueble, el cual al ser utilizado para actos de comercio y que, por ende, tales características pueden suponer una ventaja competitiva para el particular que es titular de los derechos de propiedad del mismo, las cuales, es importante subrayar no son públicas; por lo que, su difusión presupone una afectación a los derechos comerciales de quien explota el inmueble, en ejercicio de los derechos reales con que, en su caso, cuente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

Desde que el Dictamen objeto de análisis obra en los archivos de la ASEA, el mismo se ha resguardado en los espacios destinados para tal objeto, a la vez que, se ha limitado su consulta a los servidores públicos con facultades para conocer dicha información, a fin de asegurar su confidencialidad.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros,

Como ha sido previamente señalado, por secreto industrial debe entenderse toda aquella información comercial confidencial que confiera una ventaja competitiva; en este sentido, se insiste en que el Dictamen contiene información relativa a las características y condiciones de un bien inmueble, el cual se usa para actos de comercio, por lo que tales características y condiciones presuponen una ventaja para su titular, en cuanto a los términos y condiciones bajo los que, en su caso, pretenda explotar el citado inmueble.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La Dictamen y la información que contiene el mismo no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que, como ha sido previamente señalado la información que obra en los expedientes de esta Dirección General se encuentra resguardada y no ha sido publicada por ningún medio.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, esta DGRMS solicita al Comité de Transparencia de la Agencia, que confirme la clasificación del "Dictamen sobre la determinación si el edificio ubicado en la Av. Melchor Ocampo No. 469, colonia Nueva Anzures de esta Ciudad de México, ha sufrido daños estructurales que pongan en peligro a sus ocupantes, después del Sismo del 19 de septiembre del 2017", como información confidencial, por configurar un secreto comercial que debe ser resguardado por el sujeto obligado ASEA; lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

anterior, considerando las facultades con las que cuenta ese cuerpo colegiado en términos de la fracción II, del artículo 65 de la LGTAIP.”(SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Secreto Comercial.

- II. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos





RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

IV. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

V. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada





RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VI. Que el Oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/750/2023**, la **DGRMS** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente al *“Dictamen sobre la determinación si el edificio ubicado en la Av. Melchor Ocampo No. 469, colonia Nueva Anzures de esta Ciudad de México, ha sufrido daños estructurales que pongan en peligro a sus ocupantes, después del Sismo del 19 de septiembre del 2017”* el cual, es clasificado como confidencial, toda vez que contiene información vinculada con un bien inmueble que, si bien fue arrendado en su momento por la ASEA, el mismo es utilizado para actos de comercio por un particular que tiene los derechos de propiedad del mismo.
- VII. Que la **DGRMS** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGRMS** en el Oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/750/2023**, la información referente al *“Dictamen sobre la determinación si el edificio ubicado en la Av. Melchor Ocampo No. 469, colonia Nueva Anzures de esta Ciudad de México, ha sufrido daños estructurales que pongan en peligro a sus ocupantes, después del Sismo del 19 de septiembre del 2017”*, se generó en el marco del contrato de arrendamiento de dicho inmueble como producto de una actividad comercial llevada a cabo por un particular con relación al inmueble del cual tiene los derechos de propiedad, así como, aquellos que se deriven del mismo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

En este sentido, es propicio señalar lo establecido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la Resolución al recurso de revisión **RDA 2533/2016**, en la que establece que de conformidad con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte por medio del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor del 20 de diciembre de 1996, el secreto comercial refiere a toda aquella información comercial confidencial que confiera una ventaja competitiva.

Al respecto, es importante señalar que el Dictamen de referencia contiene información y/o características propias sobre las condiciones del inmueble, el cual es utilizado para actos de comercio y que, por ende, tales características pueden suponer una ventaja competitiva para el particular que es titular de los derechos de propiedad del mismo, las cuales, es importante subrayar no son públicas; por lo que, su difusión presupone una afectación a los derechos comerciales de quien explota el inmueble, en ejercicio de los derechos reales con que, en su caso, cuenta.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGRMS** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha resguardado en los espacios destinados para tal objeto, a la vez que, se ha limitado su consulta a los servidores públicos con facultades para conocer dicha información, a fin de asegurar su confidencialidad.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGRMS** indicó que el Dictamen de referencia contiene información relativa a las características y condiciones de un bien inmueble, el cual se usa para actos de comercio, por lo que tales características y condiciones presuponen una ventaja para su titular,





RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

en cuanto a los términos y condiciones bajo los que, en su caso, pretenda explotar el citado inmueble.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGRMS** precisó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que, como ha sido previamente señalado la información que obra en los expedientes de esa Dirección General se encuentra resguardada y no ha sido publicada por ningún medio.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto comercial, la referente al *"Dictamen sobre la determinación si el edificio ubicado en la Av. Melchor Ocampo No. 469, colonia Nueva Anzures de esta Ciudad de México, ha sufrido daños estructurales que pongan en peligro a sus ocupantes, después del Sismo del 19 de septiembre del 2017"*, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esté Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto comercial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II, y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000448

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **secreto comercial** como lo señala la **DGRMS** en el Oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/750/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRMS**, adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 16 de agosto de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

